



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 105
Acta de Decisión N° 029

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 266 del 12 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-006-2019-00169-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS; como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al RPMPD junto con la transferencia de recursos pensionales, comisiones, gastos, costos entre otros emolumentos producto de la afiliación al RAIS; se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de su pensión de vejez con régimen de transición, a partir del 01/10/2017, en cuantía de SMMLV junto con el correspondiente, incremento del 14% por compañera a cargo, retroactivo indexado y costas procesales.

Por otro lado, informan los hechos que atañen al proceso respecto del demandante: que nació el 12/03/1953; que efectuó cotizaciones al RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01/05/1975 al 30/04/1997; que luego se trasladó al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** el 01/02/1998, sin



mediar información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de abandonar el RPMPD y la eventual pérdida del beneficio de transición; que posteriormente se trasladó dentro del RAIS con **COLFONDOS S.A.** el 01/08/2002; que retornó al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.

Refiere que, el 25/04/2013 elevó solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez ante **COLPENSIONES**; que **COLPENSIONES** mediante resolución GNR 126816 del 11/06/2013, se negó al reconocimiento de su prestación; aduce que, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que, acredita 1,051,14 semanas y cumplió sus 60 años el 12/03/2013.

Relata que, convive con la señora WALDY ANDREA FRANCO DAZA desde hace más de 9 años de manera permanente, continua, ininterrumpida y bajo el mismo techo, lecho y mesa; que la señora FRANCO DAZA depende económicamente del actor.

Finalmente indica que, radicó solicitud de ineficacia de traslado de régimen ante las demandadas, el reconocimiento de su prestación e incremento del 14% a cargo de **COLPENSIONES**, sin embargo, a la fecha las entidades no han dado respuesta a lo solicitado.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 4°, del 10° al 13°, 20° y 21°; que es parcialmente cierto el 3°; que no es cierto el 15° y respecto del resto arguye que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las denominadas: LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

PORVENIR S.A. por su parte indica que, no le consta los hechos 3°, 9°, del 10° al 13, 16°, 17°, 18° y 20°; que no es cierto del 5° al 8°, 14° y 15°; que es cierto el 1°; respecto del resto que son compuestos refiere que no le consta, que no es cierto o parcialmente ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

COLFONDOS S.A. señala que, no es cierto de forma parcial los hechos 9° y 19°; en cuanto a los demás alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones e



impetró como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; LA INNOMINADA O GENÉRICA; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; COMPENSACIÓN Y PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 266 del 12 de noviembre del 2021, resolvió:

“Primero.- ABSOLVER a las Demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, según lo expuesto.

Segundo.- DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por COLFONDOS; a la de COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por PORVENIR; y a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto.- CONDENAR al Demandante al pago de \$300.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.”

Adujó el A quo que,

“Respecto del reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, en este caso no se accede a su reconocimiento en aplicación de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que de conformidad con lo previsto en los incisos 4º y 5º ibidem el Actor perdió el régimen de transición al efectuar el traslado del RPM al RAIS puesto que para el 1º de abril de 1994 si bien tenía 41 años de edad -por haber nacido el 12 de marzo de 1953-, no tenía 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, en cuanto que para esa fecha acreditó 444 semanas.

Teniéndose de lo anterior que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – sentencia C-789 de 2002- consideró que como se trataba de una expectativa (legítima), el afiliado estaba facultado para renunciar voluntaria y autónomamente a ella, situación que se da con el traslado antes señalado. Así, la norma per se no resulta atentatoria de ninguna normativa, ni principio de rango constitucional.

En aplicación del anterior precedente y estudiada su pretensión bajo los presupuestos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que establece como requisitos para obtener la pensión de vejez haber cumplido 60 años de edad si es hombre y cotizado 1.300 semanas, no acredita las semanas cotizadas en cuanto que para la fecha en que cumplió los 60 años de edad -el 12 de marzo de 2013- acreditó 1,003,14 semanas de cotización en el RPM y para el 30 de septiembre de 2017 -fecha de la última cotización-, acredito un total de 1.191,14 semanas.

Con base en lo expuesto se absuelve a las Demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el Actor, teniendo en cuenta que no hay lugar a ordenar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS por cuanto a la fecha el Actor ya se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES



APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE por medio de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, si bien es cierto que el actor ya se encuentra vinculado al RPMPD administrado por Colpensiones desde el año 2002, el objeto de la ineficacia del traslado es que pueda recuperar el régimen de transición, toda vez que, no se le asesoró en debida forma de las implicaciones del acto, en consecuencia la solicitud de la prestación debe estudiarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues no se busca un traslado de régimen en cualquier tiempo como lo estimó la Juez sino la ineficacia como se solicitó en la demanda para que se trasladen los recursos como gastos de administración y demás valores que conservaron los fondos para financiar la prestación en el RPMPD.

Refiere que, el actor acreditó las 750 semanas conforme al acto legislativo 01/2005 conservando su régimen de transición hasta el 2014, pues al 31/12/2014 el actor contaba con 1051,14 semanas y como este cotizó hasta el 30/09/2017, la prestación deberá reconocerse a partir del 01/10/2017 en cuantía de salario mínimo debido a sus cotizaciones, si en estudio se encuentra que tiene derecho a una mesada mas alta debe reconocerse la más favorable al afiliado. Indica que, también deben ser reconocidos los incrementos pensionales por su compañera a cargo, al reconocerse la prestación con Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que, esta depende económicamente del actor y convive con el demandante, por lo expuesto solicita se revoque el fallo y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** desde el RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y los subsecuentes traslados, se trasladen los gastos de administración y demás recursos, con el propósito de recuperar el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley de 1993, se le reconozca por parte de **COLPENSIONES** la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año junto con los incrementos pensionales del 14% por compañera a cargo.

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** le suministró al señor **ALVAREZ RAMIREZ** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

3.1. *El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Respecto a los múltiples traslados de AFP:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

La Alta Corporación en Sentencia SL1688-2019 realizó una reseña histórica de la normatividad concerniente al deber de información y su evolución, resaltando que desde el nacimiento del Sistema General de Pensiones las AFP’S tienen el deber de informar con transparencia a sus afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo acerca de los aspectos relevantes e inherentes de los regímenes pensionales existentes, veamos:

| Etapa acumulativa | Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información | Contenido mínimo y alcance del deber de información |
|--|--|---|
| 1- Deber de información | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales |
| 2- Deber de información, asesoría y buen consejo | Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010 | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | |
|---|---|--|
| | | de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo |
| 3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016 | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. |

De lo anterior se colige que, los traslados se enmarcan en la primera etapa, toda vez que, estos datan del 01/03/1998, 01/10/1998 y 01/10/2002, entonces sobre las accionadas recaía la obligación de dar a conocer al señor **ALVAREZ RAMIREZ**: “(...) las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”

Por otra parte, frente a los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas¹, por ende, el presente asunto gravita en determinar la eficacia del traslado

¹ CSJ - SL2946-2021 “En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia



de régimen pensional primigenio, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado para determinar la eficacia del acto cuestionado bajo los parámetros preexistentes.

Cabe destacar que, el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto**, por ende, se observa que la ineficacia de traslado se encuentra regulada en la norma rectora del Sistema Pensional actual desde su creación.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP'S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información

que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).“



necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Por lo anterior y conforme a lo recaudado se encuentra que no hay prueba documental sumaria que acredite satisfecho el deber de información por parte de las accionadas en los términos antes previstos.

Respecto del **formulario de afiliación** se ha decantada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”



Como lo dicta el precedente, el formato de afiliación y/o traslado no se puede equiparar a un consentimiento informado por parte del actor cuando medie ausencia de información o conocimiento del acto que se lleva a cabo y sus consecuencias tanto positivas como negativas, dado que, la libertad de un individuo presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, por ende, sin información suficiente no hay autodeterminación del mismo.

De la **carga de la prueba** se ha construido que:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

La Sala considera proporcionada la inversión de la carga probatoria, puesto que, las AFP'S como entidades financieras expertas ostentan una posición dominante en materia informativa frente al afiliado lego en asuntos financieros y pensionales tan complejos, configurándose una asimetría que solo se puede contrarrestar por ejemplo al proveer al afiliado o potencial afiliado conocimiento integral de los rasgos positivos y negativos de cada régimen, situación que no se pudo constatar ante la ausencia de material probatorio que de certeza de la información que aluden las accionadas que si proporcionaron.

La **aplicación del precedente** vertical del máximo órgano no se limita solo en los casos que se tenga una suerte de derecho transicional y/o proximidad a la adquisición de un derecho, toda vez que, el objeto central de dichos asuntos radica en determinar la eficacia o no del traslado de régimen pensional primigenio de cara al cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras pensionales, así lo estableció la misma Corporación de Cierre:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

(...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

A raíz de lo expuesto profusamente en precedencia se concluye que, **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** no ilustraron al señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, todo ello, previó a surtirse el **traslado de régimen realizado el 01/03/1998 con Porvenir, traslado con Colfondos el 01/10/1998 y el retorno a Colpensiones el 01/10/2002**, con la finalidad de que el actor pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajustara a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b), situación que no se presentó, por ende, al no acreditarse el cumplimiento del deber de información implica que nunca lo acató las accionadas configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto se recuerda que consiste en privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, el accionante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD.

3.2. Devolución de Recursos Pensionales y otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante (*traslado de régimen y posteriores*), permitiéndole recuperar el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, sin embargo, para que **COLPENSIONES** conserve incólume la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P. del señor **ALVAREZ RAMIREZ** implicaría imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo regente del RPMPD, las cuales recaen en **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** por la omisión del deber de información obligándosele a retornar todos los recursos, comisiones, gastos y demás emolumentos.



En razón de lo expuesto se condenará a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio; por otro lado, se impondrá la obligación de devolver las cotizaciones voluntarias al actor, si se hicieron. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021², todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

3.3. Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si al demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** nació el **12/03/1953**, entonces al 1° de abril de 1994 contaba con 41 años siendo en principio beneficiario del régimen de transición según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

² “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014; se procedió hacer el conteo de semanas arrojando un total de 1.160 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 774 se cotizaron al 25/07/2005-AL 01/2005-, por ende, el actor es derecho al régimen de transición deprecado con remisión expresa al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se anexa cuadro:

| | | | | | |
|------------------------------|--------------------------------------|--------------|-------------|----------------|-------------|
| Expediente: | 76001-3105-006-2019-00169-01 | | | | |
| Afiliado(a): | LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ | Nacimiento: | 12/03/1953 | 60 años a | 12/03/2013 |
| Edad a | 1/04/1994 | 40 años | | | |
| Sexo (M/F): | M | | | | |
| HISTORIA LABORAL (f.) | DESDE | HASTA | DIAS | SEMANAS | NETO |
| | 1/05/1975 | 31/05/1975 | 31 | 4,43 | 4,43 |
| | 3/08/1975 | 16/08/1975 | 14 | 2,00 | 2,00 |
| | 31/12/1977 | 13/01/1978 | 14 | 2,00 | 2,00 |
| | 24/01/1978 | 7/02/1978 | 15 | 2,14 | 2,14 |
| | 31/03/1978 | 7/04/1979 | 373 | 53,29 | 53,29 |
| | 16/04/1979 | 6/07/1981 | 813 | 116,14 | 116,14 |
| | 15/03/1983 | 16/12/1983 | 277 | 39,57 | 39,57 |
| | 9/12/1985 | 10/01/1986 | 33 | 4,71 | 4,71 |
| | 19/07/1988 | 5/12/1988 | 140 | 20,00 | 20,00 |
| | 13/01/1989 | 5/09/1989 | 236 | 33,71 | 33,71 |
| | 19/09/1989 | 17/04/1990 | 211 | 30,14 | 30,14 |
| | 8/08/1990 | 8/02/1991 | 185 | 26,43 | 26,43 |
| | 4/04/1991 | 11/09/1991 | 161 | 23,00 | 23,00 |
| | 24/09/1991 | 22/08/1992 | 334 | 47,71 | 47,71 |
| | 21/10/1992 | 2/11/1992 | 13 | 1,86 | 1,86 |
| | 23/11/1992 | 20/01/1993 | 59 | 8,43 | 8,43 |
| | 21/01/1993 | 11/03/1993 | 50 | 7,14 | 7,14 |
| | 12/03/1993 | 20/10/1993 | 223 | 31,86 | 31,86 |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | | | |
|------------|------------|-----|-------|-------|
| 26/11/1993 | 1/04/1994 | 127 | 18,14 | 18,14 |
| 2/04/1994 | 31/12/1994 | 274 | 39,14 | 39,14 |

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL **3.583** **511,86** **511,86**

AUTOLISS f.

| DESDE | HASTA | No. DIAS | |
|------------------------|------------|----------|------------|
| 1/01/1995 | 31/01/1995 | 30 | |
| 1/02/1995 | 28/02/1995 | 30 | |
| 1/03/1995 | 31/03/1995 | 30 | |
| 1/04/1995 | 30/04/1995 | 30 | |
| 1/05/1995 | 31/05/1995 | 30 | |
| 1/06/1995 | 30/06/1995 | 30 | |
| 1/07/1995 | 31/07/1995 | 30 | |
| 1/08/1995 | 31/08/1995 | 30 | |
| 1/09/1995 | 30/09/1995 | 30 | |
| 1/10/1995 | 31/10/1995 | 30 | |
| 1/11/1995 | 30/11/1995 | 30 | |
| 1/12/1995 | 31/12/1995 | 30 | |
| TOTAL DIAS 1995 | | | 360 |
| 1/01/1996 | 31/01/1996 | 30 | |
| 1/02/1996 | 29/02/1996 | 30 | |
| 1/03/1996 | 31/03/1996 | 30 | |
| 1/04/1996 | 30/04/1996 | 30 | |
| 1/05/1996 | 31/05/1996 | 30 | |
| 1/06/1996 | 30/06/1996 | 30 | |
| 1/07/1996 | 31/07/1996 | 30 | |
| 1/08/1996 | 31/08/1996 | 30 | |
| 1/09/1996 | 30/09/1996 | 30 | |
| 1/10/1996 | 31/10/1996 | 30 | |
| 1/11/1996 | 30/11/1996 | 30 | |
| 1/12/1996 | 31/12/1996 | 30 | |
| TOTAL DIAS 1996 | | | 360 |
| 1/01/1997 | 20/01/1997 | 20 | |
| TOTAL DIAS 1997 | | | 20 |
| 1/09/1998 | 30/09/1998 | 30 | |
| TOTAL DIAS 1998 | | | 30 |
| 1/04/2001 | 29/04/2001 | 29 | |
| 1/05/2001 | 29/05/2001 | 29 | |
| 1/06/2001 | 28/06/2001 | 28 | |
| 1/07/2001 | 29/07/2001 | 29 | |
| 1/08/2001 | 29/08/2001 | 29 | |
| 1/09/2001 | 29/09/2001 | 29 | |
| 1/10/2001 | 29/10/2001 | 29 | |
| TOTAL DIAS 2001 | | | 202 |
| 1/08/2002 | 31/08/2002 | 30 | |
| 1/09/2002 | 30/09/2002 | 30 | |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | |
|------------------------|------------|------------|
| 1/10/2002 | 31/10/2002 | 30 |
| 1/11/2002 | 30/11/2002 | 30 |
| 1/12/2002 | 31/12/2002 | 30 |
| TOTAL DIAS 2002 | | 150 |
| 1/01/2003 | 31/01/2003 | 30 |
| 1/02/2003 | 28/02/2003 | 30 |
| 1/03/2003 | 31/03/2003 | 30 |
| 1/04/2003 | 30/04/2003 | 30 |
| 1/05/2003 | 31/05/2003 | 30 |
| 1/06/2003 | 30/06/2003 | 30 |
| 1/07/2003 | 31/07/2003 | 30 |
| 1/08/2003 | 31/08/2003 | 30 |
| 1/09/2003 | 30/09/2003 | 30 |
| 1/10/2003 | 31/10/2003 | 30 |
| 1/11/2003 | 30/11/2003 | 30 |
| 1/12/2003 | 31/12/2003 | 30 |
| TOTAL DIAS 2003 | | 360 |
| 1/01/2004 | 28/01/2004 | 30 |
| 1/02/2004 | 28/02/2004 | 30 |
| 1/03/2004 | 31/03/2004 | 30 |
| 1/04/2004 | 30/04/2004 | 30 |
| 1/07/2004 | 31/07/2004 | 30 |
| 1/10/2004 | 31/10/2004 | 30 |
| 1/11/2004 | 30/11/2004 | 30 |
| 1/12/2004 | 31/12/2004 | 30 |
| TOTAL DIAS 2004 | | 240 |
| 1/01/2005 | 31/01/2005 | 30 |
| 1/02/2005 | 28/02/2005 | 30 |
| 1/04/2005 | 30/04/2005 | 30 |
| 1/05/2005 | 31/05/2005 | 30 |
| 1/06/2005 | 30/06/2005 | 30 |
| 1/09/2005 | 30/09/2005 | 30 |
| 1/10/2005 | 31/10/2005 | 30 |
| 1/11/2005 | 30/11/2005 | 30 |
| TOTAL DIAS 2005 | | 240 |
| 1/10/2008 | 31/10/2008 | 30 |
| 1/11/2008 | 30/11/2008 | 30 |
| TOTAL DIAS 2008 | | 60 |
| 1/03/2009 | 31/03/2009 | 30 |
| 1/04/2009 | 30/04/2009 | 30 |
| 1/06/2009 | 30/06/2009 | 30 |
| 1/07/2009 | 31/07/2009 | 30 |
| 1/08/2009 | 31/08/2009 | 30 |
| 1/09/2009 | 30/09/2009 | 30 |
| 1/10/2009 | 31/10/2009 | 30 |
| 1/11/2009 | 30/11/2009 | 30 |
| 1/12/2009 | 31/12/2009 | 30 |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | | |
|------------------------|------------|----|------------|
| TOTAL DIAS 2009 | | | 270 |
| 1/01/2010 | 31/01/2010 | 30 | |
| 1/02/2010 | 28/02/2010 | 30 | |
| 1/03/2010 | 31/03/2010 | 30 | |
| 1/04/2010 | 30/04/2010 | 30 | |
| 1/05/2010 | 31/05/2010 | 30 | |
| 1/06/2010 | 30/06/2010 | 30 | |
| 1/07/2010 | 23/07/2010 | 23 | |
| 1/08/2010 | 31/08/2010 | 30 | |
| 1/09/2010 | 2/09/2010 | 2 | |
| 1/10/2010 | 31/10/2010 | 30 | |
| 1/11/2010 | 30/11/2010 | 30 | |
| TOTAL DIAS 2010 | | | 295 |
| 1/04/2011 | 30/04/2011 | 30 | |
| 1/06/2011 | 30/06/2011 | 30 | |
| 1/07/2011 | 31/07/2011 | 30 | |
| 1/10/2011 | 31/10/2011 | 30 | |
| 1/11/2011 | 30/11/2011 | 30 | |
| 1/12/2011 | 31/12/2011 | 30 | |
| TOTAL DIAS 2011 | | | 180 |
| 1/01/2012 | 31/01/2012 | 30 | |
| 1/02/2012 | 29/02/2012 | 30 | |
| 1/03/2012 | 31/03/2012 | 30 | |
| 1/04/2012 | 30/04/2012 | 30 | |
| 1/05/2012 | 31/05/2012 | 30 | |
| 1/07/2012 | 31/07/2012 | 30 | |
| 1/09/2012 | 30/09/2012 | 30 | |
| 1/10/2012 | 31/10/2012 | 30 | |
| 1/11/2012 | 30/11/2012 | 30 | |
| TOTAL DIAS 2012 | | | 270 |
| 1/01/2013 | 31/01/2013 | 30 | |
| 1/02/2013 | 28/02/2013 | 30 | |
| 1/03/2013 | 31/03/2013 | 30 | |
| 1/05/2013 | 31/05/2013 | 30 | |
| 1/06/2013 | 30/06/2013 | 30 | |
| 1/08/2013 | 31/08/2013 | 30 | |
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 30 | |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 30 | |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 30 | |
| TOTAL DIAS 2013 | | | 270 |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 30 | |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 30 | |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 30 | |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 30 | |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 30 | |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | |
|------------------------|------------|------------|
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 30 |
| 1/10/2014 | 31/10/2014 | 30 |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 30 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 30 |
| TOTAL DIAS 2014 | | 330 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 30 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 30 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 30 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 30 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 30 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 30 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 30 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 30 |
| TOTAL DIAS 2015 | | 330 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 30 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 30 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 30 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 30 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 30 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 30 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 30 |
| TOTAL DIAS 2016 | | 330 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 30 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 30 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 30 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 30 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 30 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 |
| TOTAL DIAS 2017 | | 240 |

TOTAL SEMANAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

3.583

TOTAL DIAS 1995 - 2016

4.537

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

8.120

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.160,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|---|-------|
| TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 1º DE ABRIL DE 1994 | 473 |
| TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL ACT LEG 01 DEL 2005 | 774 |
| NUMERO DE SEMANAS EN LOS ULTIMOS 20 AÑOS (12-03-1993 AL 12-03-2013) | 533 |
| NUMERO DE SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS 12/03/2013 | 956 |
| NUMERO DE SEMANAS AL 31/12/2014 | 1.031 |

Ahora bien, como el actor ha cotizado al sistema 1.160 semanas, es decir que, por la cantidad de semanas cotizadas debe aplicársele el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, al efectuarse la operación en conjunto se encontró que:

El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (24/09/2001 al 30/09/2017), arrojó la suma de **\$678.605**, una tasa de reemplazo del 84% conforme al parágrafo 2º del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, resultando una mesada pensional para 01/10/2017 de **\$570.028**, debiéndose ajustar al salario mínimo de la época **\$737.717** y en virtud de que la prestación se reconoce en fecha posterior al 31 de julio del 2011-Acto Legislativo 01/2005- le corresponden 13 mesadas al año, se anexa operación a continuación:

| LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES | | | | | | | | |
|---|------------|---|---------|--------------------|--------------|------------------|------------------|------------|
| Expediente: | | 76001-3105-006-2019-00169-01 | | | | | | |
| Afiliado(a): | | LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ | | Nacimiento: | | 12/03/1953 | 60 años a | 12/03/2013 |
| Edad a | | 1/04/1994 | 40 años | Última cotización: | | 30/09/2017 | | |
| Sexo (M/F): | | M | | Desde | | 24/09/2001 | Hasta: | 30/09/2017 |
| Desafiliación: | | Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: | | | | | 6.821 | |
| Calculado con el IPC base 2018 | | Fecha a la que se indexará el cálculo | | | | | 1/10/2017 | |
| SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores. | | | | | | | | |
| PERIODOS (DD/MM/AA) | | SALARIO COTIZADO | SBC | ÍNDICE INICIAL | ÍNDICE FINAL | DÍAS DEL PERIODO | SALARIO INDEXADO | IBL |
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 24/09/2001 | 29/09/2001 | 307.120 | 1 | 43,267956 | 93,110000 | 6 | 660.903 | 1.101,51 |
| 1/10/2001 | 29/10/2001 | 307.120 | 1 | 43,267956 | 93,110000 | 29 | 660.903 | 5.323,94 |
| 1/08/2002 | 31/12/2002 | 309.000 | 1 | 46,576394 | 93,110000 | 150 | 617.716 | 25.738,17 |
| 1/01/2003 | 31/12/2003 | 332.000 | 1 | 49,835974 | 93,110000 | 360 | 620.285 | 62.028,53 |
| 1/01/2004 | 31/01/2004 | 332.000 | 1 | 53,070000 | 93,110000 | 30 | 582.486 | 4.854,05 |
| 1/02/2004 | 30/04/2004 | 358.000 | 1 | 53,070000 | 93,110000 | 90 | 628.102 | 15.702,55 |
| 1/07/2004 | 31/07/2004 | 358.000 | 1 | 53,070000 | 93,110000 | 30 | 628.102 | 5.234,18 |
| 1/10/2004 | 31/12/2004 | 358.000 | 1 | 53,070000 | 93,110000 | 90 | 628.102 | 15.702,55 |
| 1/01/2005 | 31/01/2005 | 358.000 | 1 | 55,990000 | 93,110000 | 30 | 595.345 | 4.961,21 |
| 1/02/2005 | 28/02/2005 | 381.500 | 1 | 55,990000 | 93,110000 | 30 | 634.425 | 5.286,88 |
| 1/04/2005 | 30/06/2005 | 381.500 | 1 | 55,990000 | 93,110000 | 90 | 634.425 | 15.860,63 |



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------------|---------|---|----------------|-----------|----------|---------|------------|
| 1/09/2005 | 30/11/2005 | 381.500 | 1 | 55,990000 | 93,110000 | 90 | 634.425 | 15.860,63 |
| 1/10/2008 | 30/11/2008 | 461.500 | 1 | 64,820000 | 93,110000 | 60 | 662.917 | 11.048,61 |
| 1/03/2009 | 30/04/2009 | 496.900 | 1 | 69,800000 | 93,110000 | 60 | 662.842 | 11.047,36 |
| 1/06/2009 | 31/12/2009 | 496.900 | 1 | 69,800000 | 93,110000 | 210 | 662.842 | 38.665,77 |
| 1/01/2010 | 31/01/2010 | 496.900 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 30 | 649.808 | 5.415,07 |
| 1/02/2010 | 30/06/2010 | 515.000 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 150 | 673.478 | 28.061,59 |
| 1/07/2010 | 23/07/2010 | 515.000 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 23 | 673.478 | 4.302,78 |
| 1/08/2010 | 31/08/2010 | 515.000 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 30 | 673.478 | 5.612,32 |
| 1/09/2010 | 2/09/2010 | 34.333 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 2 | 44.898 | 24,94 |
| 1/10/2010 | 30/11/2010 | 515.000 | 1 | 71,200000 | 93,110000 | 60 | 673.478 | 11.224,64 |
| 1/04/2011 | 30/04/2011 | 535.600 | 1 | 73,450000 | 93,110000 | 30 | 678.961 | 5.658,01 |
| 1/06/2011 | 31/07/2011 | 535.600 | 1 | 73,450000 | 93,110000 | 60 | 678.961 | 11.316,02 |
| 1/10/2011 | 31/12/2011 | 535.600 | 1 | 73,450000 | 93,110000 | 90 | 678.961 | 16.974,04 |
| 1/01/2012 | 31/01/2012 | 535.600 | 1 | 76,190000 | 93,110000 | 30 | 654.544 | 5.454,53 |
| 1/02/2012 | 31/05/2012 | 566.700 | 1 | 76,190000 | 93,110000 | 120 | 692.551 | 23.085,02 |
| 1/07/2012 | 31/07/2012 | 566.700 | 1 | 76,190000 | 93,110000 | 30 | 692.551 | 5.771,26 |
| 1/09/2012 | 30/11/2012 | 566.700 | 1 | 76,190000 | 93,110000 | 90 | 692.551 | 17.313,77 |
| 1/01/2013 | 31/01/2013 | 566.700 | 1 | 78,050000 | 93,110000 | 30 | 676.047 | 5.633,72 |
| 1/02/2013 | 31/03/2013 | 589.500 | 1 | 78,050000 | 93,110000 | 60 | 703.246 | 11.720,77 |
| 1/05/2013 | 30/06/2013 | 589.500 | 1 | 78,050000 | 93,110000 | 60 | 703.246 | 11.720,77 |
| 1/08/2013 | 31/10/2013 | 589.500 | 1 | 78,050000 | 93,110000 | 90 | 703.246 | 17.581,15 |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 589.500 | 1 | 78,050000 | 93,110000 | 30 | 703.246 | 5.860,38 |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 589.500 | 1 | 79,560000 | 93,110000 | 30 | 689.899 | 5.749,16 |
| 1/02/2014 | 30/06/2014 | 616.000 | 1 | 79,560000 | 93,110000 | 150 | 720.912 | 30.038,00 |
| 1/08/2014 | 31/12/2014 | 616.000 | 1 | 79,560000 | 93,110000 | 150 | 720.912 | 30.038,00 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 616.000 | 1 | 82,470000 | 93,110000 | 30 | 695.474 | 5.795,62 |
| 1/02/2015 | 30/06/2015 | 644.350 | 1 | 82,470000 | 93,110000 | 150 | 727.482 | 30.311,74 |
| 1/08/2015 | 31/12/2015 | 644.350 | 1 | 82,470000 | 93,110000 | 150 | 727.482 | 30.311,74 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 644.350 | 1 | 88,050000 | 93,110000 | 30 | 681.379 | 5.678,16 |
| 1/03/2016 | 31/12/2016 | 689.455 | 1 | 88,050000 | 93,110000 | 300 | 729.076 | 60.756,35 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 689.455 | 1 | 93,110000 | 93,110000 | 30 | 689.455 | 5.745,46 |
| 1/02/2017 | 30/06/2017 | 737.717 | 1 | 93,110000 | 93,110000 | 150 | 737.717 | 30.738,21 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 737.717 | 1 | 93,110000 | 93,110000 | 30 | 737.717 | 6.147,64 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 737.717 | 1 | 93,110000 | 93,110000 | 30 | 737.717 | 6.147,64 |
| TOTALES | | | | | | 3.600 | | 678.605 |
| TOTAL SEMANAS COTIZADAS | | | | | | 1.160,00 | | |
| TASA DE REEMPLAZO | | 84% | | PENSION | | | | \$ 570.028 |
| SALARIO MÍNIMO | | 2.017 | | PENSIÓN MÍNIMA | | | | 737.717,00 |



Ahora bien, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el actor causó su prestación el 12/03/2013-60 años y , el afiliado cotizó hasta el 30/09/2017, por ende, habrá de tenerse en cuenta todas las cotizaciones, entonces, el disfrute efectivo será a partir 01/10/2017, la mesada a partir del 01/03/2022 asciende a \$1.000.000.

Por otro lado, al realizarse el cálculo del retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** en favor del señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** entre el 01/10/2017 al 28/02/2022, asciende a **\$49.094.799** se anexa cálculo a continuación:

| FECHAS | | MESADA SALA | CANTIDAD DE MESADAS | SUBTOTAL |
|--------------|------------|--------------|---------------------|----------------------|
| DESDE | HASTA | | | |
| 1/10/2017 | 31/12/2017 | \$ 737.717 | 4,00 | \$ 2.950.868 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | \$ 781.242 | 13,00 | \$ 10.156.146 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | \$ 828.116 | 13,00 | \$ 10.765.508 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | \$ 877.803 | 13,00 | \$ 11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | \$ 908.526 | 13,00 | \$ 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 28/02/2022 | \$ 1.000.000 | 2,00 | \$ 2.000.000 |
| TOTAL | | | | \$ 49.094.799 |

Se impondrá la indexación sobre el retroactivo generado, para compensar la depreciación de la moneda nacional derivada del fenómeno inflacionario.



3.4. Prescripción

El traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política, por lo que la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción³, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

No obstante, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales son susceptibles del fenómeno prescriptivo, por ello, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 01/10/2017, elevar reclamación ante **COLPENSIONES** el 20/12/2018 y al radicarse la demanda el 28/03/2019, se observa que, no ha operado la prescripción en lo que respecta a las mesadas causadas y reconocidas.

3.5. Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Es pertinente recordar que, el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante Decreto 758 del año 1990 señala que, las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión

³ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que *“... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”*, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente,*



en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

No obstante, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en tanto que, la pensión del actor le será reconocida mediante esta providencia en aplicación del art. 36 de la Ley 100/93 en consonancia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir que, el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** no causó su derecho principal en vigencia de la norma derogada y dado que los incrementos fenecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no le asiste derecho a lo deprecado en este sentido.

Costas en ambas instancias a cargo de las accionadas, es preciso acotar que, las de primera instancia será tasada por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 266 del 12 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por las demandadas; como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO** efectuado por el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** del RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por la **PORVENIR S.A.** realizado el 01/03/1998 y los subsiguientes realizados con **COLFONDOS S.A.** el 01/10/1998 y con **COLPENSIONES** el 01/10/2002.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a trasladar con destino a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio y devolver las cotizaciones voluntarias al señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ**, si se hicieron. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ**, en virtud del art. 36 de la ley 100/93, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de **\$737.717-SMLMV**, desde el 01/10/2017, en razón de 13 mesadas al año, con su correspondiente reajuste anual determinado por el Gobierno Nacional, la mesada a partir del 01/03/2022 asciende a **\$1.000.000-SMLMV**.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas en favor del señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ** entre el 01/10/2017 al 28/02/2022 por la suma de **\$49.094.799**, suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo los aportes al Sistema General en Salud.



SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ**.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, las de primera instancia serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ**.

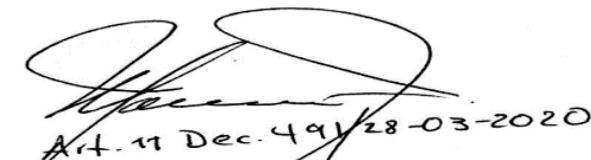
OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

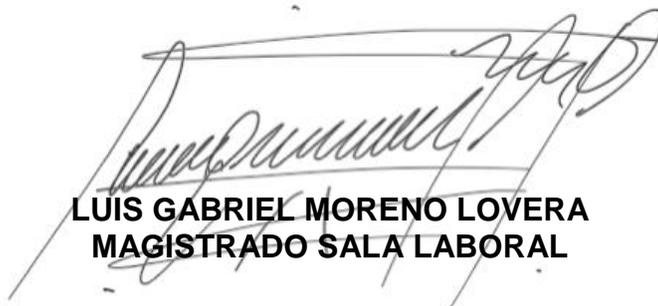
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b7a4ff7593677223fb3cc1f5761dbcb58b191eb5503ddb5f1a5d589f9a367**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>